PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0037-2017.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN: [redacted]

Fecha de Clasificación: 28 de Marzo de 2018.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas.
Reservado: 1 A 41 PAG.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez. Encargada de la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa s, México, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada al [redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [redacted] de fecha veintiuno de Agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [redacted] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

"…

"… *La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el RESUELVE SEGUNDO, numerales 1, 2, 3, y 4 de la Resolución Administrativa número* [redacted] *5 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, impuestas al* [redacted]

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

[redacted]

1.- Deberá presentar a esta Autoridad Federal, original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, otorgado a la empresa denominada [redacted]

2.-" Deberá presentar a esta Autoridad Federal, original del ***pago de derechos federales*** *por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada* [redacted]

3.- "Deberá instalar los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.".

4.- Deberá de abstenerse de realizar descarga de aguas residuales hasta en tanto estas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, para lo cual deberá presentar la constancia correspondiente".

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables

infracciones a la legislación en materia de descargas aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Con fecha veinte de Diciembre de dos mil diecisiete, la empresa denominada [redacted], fue notificada mediante cédula de notificación previo citatorio, del contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha treinta de Noviembre de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de verificación ordinaria número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que con fecha treinta y uno de Enero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de Comparecencia número [redacted], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día seis de febrero de dos mil dieciocho.

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

SEXTO.- Que con fecha diecinueve de Febrero de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de Comparecencia número [redacted] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veintiuno de Febrero de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo [redacted] de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día siete de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del nueve al trece de marzo de dos mil dieciocho, sin que manifestará nada al respecto.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO QUE

I.- El suscrito Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado

y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; así como las fuentes fijas de jurisdicción federal en las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas , que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligroso para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; así como de conformidad con los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, IX, XII, XIX, XX y XXI, 6, 37, 37 TER, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 121, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracción II del párrafo primero, así como párrafos segundo, tercero y cuatro, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91 Bis Ley de Aguas, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Licenciado Jose Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

"ARTÍCULO 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Ch

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos,

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [redacted] de fecha veintiuno de Agosto de dos mil diecisiete, y en el acta de inspección número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones V, VI, XI, XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, 2, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91 Bis Ley de Aguas.

Por tanto, el suscrito Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

Procuradu
Protecck
Delega

II.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día veintiuno de Agosto de dos mil diecisiete, se emitió orden de inspección número [redacted] Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis del acta de inspección número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido

hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y; con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) **Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) **Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procuraduría F
Protección al
Delegación

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**

. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [redacted] de fecha veintiuno de Agosto de dos mil diecisiete, y en el acta de inspección número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete.

V.- Que en el acta de verificación antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la empresa denominada [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] de fecha treinta de Noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que:

a) Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted], en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 1, toda vez que no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.

b) Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] en el apartado de

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

RESUELVE SEGUNDO, numeral 2, toda vez que no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada [redacted], incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales.

c) Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 3, toda vez que no cuenta con aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

d) Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted], en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 4, toda vez que se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, de la empresa denominada [redacted]

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

[redacted] incumple con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

VI.- En razón de lo anterior, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, compareció en tiempo y forma ante esta autoridad el [redacted] en el que realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con la actuación de esta autoridad. Dicho escrito y sus anexos, se tiene por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** de la presente resolución, consistente en "*Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número* [redacted] *de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 1, toda vez que no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como*

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales".

Es relevante mencionar que a fin de verificar el cumplimiento de la medidas correctivas que le fueron impuestas en Resolución Administrativa número 0154/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, esta autoridad emitió orden de inspección número [redacted] de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil diecisiete, dirigida a la empresa denominada [redacted], que en dicha orden se tenía como objeto "***verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el RESUELVE SEGUNDO, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Administrativa número*** [redacted]

Es por ello, que al desahogar la citada orden en relación al numeral 1 concerniente a la medida correctiva consistente en "***Deberá presentar a esta Autoridad Federal, original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", y para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, otorgado a la empresa denominada*** [redacted] ***de conformidad con lo***

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 88 y 88 Bis fracción de la Ley de Aguas Nacional. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa", los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección número [redacted] de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, lo siguiente:

"***En relación a este punto, el Visitado indica que el establecimiento*** [redacted] ***cuenta con dos descargas de aguas residuales. En este acto exhibe original del Título de Concesión número*** [redacted] ***para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 105,131.52 metros cúbicos al año, de fecha 30 de abril de 2004 y vigencia de veinte años contados a partir del 19 de abril de 2004, en el que se observa que está otorgado a nombre de*** [redacted] ***que integra PERMISO*** [redacted] ***por un volumen de 44, 388.86 metros cúbicos anuales, en los términos de este título, con tipo de descarga para la Descarga 1: servicios, de forma permanente hacia el cuerpo receptor*** [redacted] ***y para la Descarga 2: baños y sanitarios, de forma permanente hacia el cuerpo receptor SUELO, en el cual si se fijaron condiciones particulares de descarga de aguas residuales.***

En virtud de lo anterior el Visitado exhibe Acuse de recibo de Trámites (vía electrónica) de fecha 16 de agosto de 2016 emitido por la Comisión Nacional de Agua a favor de la empresa [redacted] ***para el trámite de Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descargas de aguas residuales. Manifestando el visitado que se encuentra en proceso de traspaso del Título de concesión a nombre de la empresa*** [redacted]

Así mismo exhibe Acuse de recibo de Trámite (vía electrónico) de fecha 12 de septiembre de 2016 emitido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la

[redacted]***, para los trámites de Permiso de descarga de aguas residuales y concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas. Manifestando el visitado que se encuentra en espera de Resolución del Título correspondiente".***

De lo plasmado en el acta de inspección multicitada, se advirtió que la empresa denominada [redacted] a través de quien legalmente lo represente, al momento de la visita no presentó el original del Permiso de descarga de Aguas Residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, otorgado a la empresa denominada [redacted] es por ello que, al no presentar dicho documento al momento de la visita, esta autoridad determino instaurar procedimiento administrativo número [redacted] de fecha treinta de Noviembre de dos mil diecisiete, y otorgarle una vez notificado del contenido del citado acuerdo, al sujeto a procedimiento el término de 15 días hábiles posteriores a la notificación, para que exhibiera las pruebas que considerará pertinentes.

A lo cual, dentro del citado periodo el sujeto a procedimiento solicito prorroga, la cual fue concedida en términos del acuerdo número [redacted] de fecha treinta y uno de Enero de dos mil dieciocho. Seguidamente y dentro del término para ofrecer pruebas el sujeto a procedimiento exhibió escrito de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cual expone lo que a se inserta a la letra:

"...Con respecto al punto anterior, la Empresa [redacted] presento la solicitud para el cambio del titular del título de concesión número [redacted] que se encuentra a

*Nombre de [redacted] sin cambiar las características del punto de extracción, cantidad de consumo de extracción anual, uso, puntos de descargas de las aguas residuales y domicilio, todo esto con forme el artículo 21 y 21 Bis de la Ley de aguas Nacionales, el cual se encuentra en proceso del (REPDA) Registro Público de Derechos de Agua de acuerdo al sistema **SIAA** de la comisión Nacional del Agua, con tipo de **Resolución Positiva,** con número de expediente: [redacted] y código: [redacted] el cual ya se encuentra excedido en tiempo de contestación (60 días hábiles según el **artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales)** para resolución satisfactoria o denegación del mismo, sin contar la empresa aun sin respuesta oficial. Ver Anexo 1.*

*Por otra parte, la empresa [redacted] cuneta con la documentación de arrendamiento de parte de [redacted] donde autoriza toda autoridad para actividades, insumos, decisiones y modificación que vallan al mejoramiento del desempeño a nombre de [redacted] **Anexo 2** ...".*

A fin de corroborar lo manifestado el representante legal de la empresa [redacted] exhibió copias fotostáticas simples de la documentación que a continuación se describe:

- Acuse de Recibo de Trámites de fecha 12 de Septiembre del 2016.
- Escrito de fecha 16 de Noviembre de 2017.
- Constancia de Consulta de Trámite SIAA de fecha 25 de Noviembre de 2017.
- Constancia de Consulta de Trámite SIAA de fecha 03 de Febrero de 2018.
- Contrato de Arrendamiento celebrado por la empresa [redacted] representen.

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

De lo antes expuesto, y toda vez que esta autoridad tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en los resolutivos emitidos, y tratándose de que en el presente caso la obligación del particular era la de "***presentar el original del Permiso de Descarga de Aguas Residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, otorgado a la empresa denominada*** [redacted] ***de conformidad con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción de la Ley de Aguas Nacional. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa";*** se le hace del conocimiento al sujeto a procedimiento que el hecho de que manifesté estar realizando los trámites de solicitud para el cambio del titular del título de concesión a favor de la empresa de su representada y exhiba copias fotostáticas simples de dicho gestión, no lo exime de la responsabilidad que tenía de presentar dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del resolutivo número [redacted] de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", por lo que, al ser notificada dicha resolución administrativa el día cinco de Agosto de dos mil quince, dicho término transcurrió del seis al trece de Agosto de dos mil quince, sin que la empresa denominada [redacted] diera cumplimiento dentro del término establecido, a la medida correctiva ordenada en el RESUELVE SEGUNDO, numeral 1 del resolutivo número [redacted] e fecha veintiuno de julio de dos mil quince.

Además, cabe mencionar que pese a que el sujeto a procedimiento manifieste estar

realizando el cambio de titular del título de concesión número [redacted] en la cual lleva implícito la autorización para realizar descargas de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", dichos trámites de acuerdo a las pruebas presentadas fueron realizadas fuera del término establecido para el cumplimiento de la multicitada medida correctiva, aunado de que actualmente la empresa sujeta a procedimiento aún no cuenta con el original del PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos.

De lo anterior, esta autoridad determina que la empresa denominada [redacted], es administrativa responsable de incumplir con la medida correctiva que le fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] e, en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 1, toda vez que no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; contraviniendo con lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*"**Artículo 169.-** La resolución del procedimiento administrativo*

contendrá:

I. *...*

II. *Las medidas que el responsable debe llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;" (Sic)*

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*"**Articulo 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descarga en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. (Sic)*

De la Ley de Aguas Nacionales:

*"**Artículo 88.-** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.*

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

***"Artículo 88 Bis fracción I.-** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*

I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
…". (Sic.)

Por lo que, al no subsanar dicha irregularidad, resulta jurídicamente procedente imponerle a la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente lo represente, las sanciones que administrativamente corresponde.

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos b)** de la presente resolución, consistente en "*Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número* [redacted] *en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 2, toda vez que no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada* [redacted] *incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales*".

El sujeto a procedimiento manifestó a través del escrito de fecha seis de Febrero de dos mil dieciocho, lo que a continuación se inserta a la letra:

"*…De acuerdo a lo anterior, la Empresa* [redacted]*, cuenta con los comprobantes de los pagos trimestrales de acuerdo a la extracción de agua y las descargas de aguas residuales correspondientes, mismo que fueron efectuadas a nombre de* [redacted] *esto debido a que aún no se cuenta con el cambio de titular de dicho título de concesión a nombre de* [redacted] *buscando con ello seguir con el cumplimiento en base al* ***Artículo 29 fracción IV y V de la Ley de Aguas Nacionales. Ver anexo 3".***

A fin de corroborar lo manifestado, el sujeto a procedimiento exhibió a esta autoridad las siguientes documentales:

DOCUMENTALES PRIVADAS: Copias fotostáticas simples de Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones Federales, y formatos para pago de contribuciones federales de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete a nombre de la empresa denominada [redacted]

De lo antes expuesto y de las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** se determina que la empresa pese a que argumente que ha realizado los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, dicha acción, no resulta cierta, ya que de las pruebas ofertadas, se advierte que los pagos de derechos federales fueron realizados por la empresa denominada [redacted], y no por la empresa sujeta a procedimiento quien actualmente se encuentra operando en el [redacted] y quien de acuerdo a lo plasmado en el acta de inspección número [redacted] la empresa denominada [redacted] es la que esta realizando las descargas de aguas residuales sin contar previamente con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua".

Además cabe mencionar que el sujeto a procedimiento en sus argumentos de defensa, expone que los pagos fueron realizados por la empresa denominada Inversiones Agrícolas del Sur, debido a que la empresa denominada [redacted], **aún no cuenta con el cambio de titular del titulo de Concesión;** por lo que, tal argumento lleva implícito la confesional a cargo del representante legal de la empresa denominada Palmeras Oleaginosas del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que este admite que los pago de derechos no fueron realizados por la empresa denominada [redacted]

pretendiendo simular con los comprobantes de pago a favor de otra empresa, el haber cumplimiento la obligación a la cual la empresa denominada [redacted] esta sujeta de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable al caso. Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los pagos de derechos ofertados por el sujeto a procedimiento, fueron ofrecidos en copias fotostáticas simples las cuales carecen de todo valor probatorio, ya que no se tiene la certeza de que las copias fotostáticas ofrecidas resulten ser reproducciones exactas de sus originales.

En consecuencia a lo anterior, se determina que la [redacted] a través de [redacted] legalmente lo represente, al no contar con el Pago de Derechos Federales por el Uso o Aprovechamiento de Bienes de Propiedad Nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, a nombre de la empresa descrita en líneas anteriores, se determina que la empresa denominada [redacted] incumple con la medida correctiva descrita en el CONSIDERANDO V, inciso b) de la presente resolución administrativa, la cual resulta ser la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted], en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 2; por lo que, al no subsanar dicha irregularidad se establece que contraviene a lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que, resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas que correspondan.

3.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)** de la presente resolución, consistente en "*Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número* [redacted] *en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 3, toda vez que no cuenta con aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del*

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales".

El sujeto a procedimiento a través de su escrito de defensa de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, manifestó lo que a continuación se inserta a la letra:

"*En respuesta al punto anterior se anexa las evidencias fotográficas de la instalación de los equipos medidores de flujo en los dos puntos de descargas de las aguas residuales a bines nacionales".*

A fin de corroborar lo manifestado el sujeto a procedimiento exhibió diversas impresiones fotográficas en la cuales se observa la presencia de equipos de medición, sin embargo pese a que el sujeto a procedimiento haya demostrado se realizó la colocación de aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros, ello no lo exime del incumplimiento a la medida correctiva impuesta en la Resolución Administrativa número [redacted] en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 3, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que al momento que personal adscrito a esta Delegación realizó la visita de inspección el día veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, la empresa se encontró realizando descargas de aguas residuales, sin que contar en ninguna de sus dos descargas con ningún aparato de medición de los volúmenes de descarga de aguas residuales, esto de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección número [redacted] lo que implica entonces que la empresa no dio cumplimiento dentro del término establecido por esta autoridad en la parte in fine del numeral 3, RESUELVE SEGUNDO , de la resolución administrativa número [redacted], el cual resulta ser de "*diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa",* por lo que, tomando en cuenta que la resolución multicitada fue notificada el día cinco de Agosto de dos mil quince, dicho término transcurrió del seis al trece de Agosto de dos mil quince, sin que la empresa diera cumplimiento a la medida correctiva impuesta en la *Resolución Administrativa número*

[redacted] *en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 3,* en consecuencia, al no realizar la acción de colocar los medidores dentro término establecido por esta autoridad, se determina que la empresa denominada [redacted], a través de quien legalmente lo represente, incumplió la medidas correctivas impuesta en la Resolución Administrativa [redacted] en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 3, cometiendo así el incumplimiento a lo establecido en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales.

Cabe mencionar que el hecho de que actualmente la empresa haya realizado la colocación de los aparatos de medición correspondientes, ello no implica que esta autoridad tome como desvirtuada la citada irregularidad, ya que la acción no fue ejecutada dentro del término que esta autoridad lo establecido, lo que implica que al no ser ejecutada dentro de lo que esta autoridad estableció, se tome como desacato por parte de la empresa sujeta a procedimiento, por lo que, se determinar imponerle a la empresa multicitada las sanciones administrativa correspondientes.

4.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos d)** de la presente resolución, consistente en "*Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número* [redacted] *de fecha* [redacted] *quince, en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 4, toda vez que se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, incumpliendo así con lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996*".

Al respecto, el sujeto a procedimiento administrativo a través de su escrito de defensa de

fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, manifestó lo que a continuación se inserta a la letra:

"*En Respuesta a lo anterior, se cuenta con los estudios Realizados trimestralmente a las descargas de aguas residuales en al año 2017 de acuerdo al artículo 278- B, fracción II y III de la Ley Federal de Derechos, realizados por empresa* [redacted] *(Identidad Mexicana de Acreditación), los cuales se encuentran a Nombre de* [redacted] *esto debido a que aún no se cuenta con el cambio del titular de dicho título de concesión a nombre de Palmeras Oleaginosas del Sur*".

A fin de corroborar lo manifestado el sujeto a procedimiento exhibió a esta autoridad, el estudio de muestreo, análisis y caracterización físico y microbiológico de la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales, correspondientes a los meses de agosto y octubre del año dos mil diecisiete, a nombre de la empresa denominada [redacted] así como estudio de muestreo, análisis y caracterización fisicoquímico y microbiológico de la descarga general de aguas residuales del área de baños, correspondiente a los meses de agosto y octubre de dos mil diecisiete, a nombre de la empresa denominada [redacted]

Cabe mencionar que las documentales ofrecidas por el sujeto a procedimiento y de las cuales han sido descritas en el párrafo inmediato anterior, fueron ofrecidas en copias fotostáticas simples, las cuales carecen de valor probatorio, ya que al ser exhibidas en copias simples, esta autoridad no tiene la certeza de que dichas documentales sean una reproducción fiel y exacta sacada de su original, es por ello, que esta autoridad se abstiene de entrar al análisis de las documentales ofrecidas.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que las documentales ofrecidas por el sujeto a procedimiento hubieran sido ofrecidas en originales o copias certificadas, dicha probanza tampoco se hubieran tomado en cuenta como propias de la empresa sujeta a procedimiento para demostrar el cumplimiento a la medida correctiva descrita en el CONSIDERANDO V, inciso d) de la presente resolución administrativa, ya que los

estudios de muestreo, análisis y caracterización fisicoquímico y microbiológico de las descargas, fueron realizados por la empresa denominada [redacted]

denominada [redacted] lo que implica entonces que al no presentar documentación alguna o argumentación alguna que desvirtué la acción consistente en " *realizando descargas de aguas residuales tanto del proceso como del servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.*

Se establece entonces que la empresa denominada [redacted] a través de quien legalmente lo represente, **no subsanó** la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO V, inciso d) de la presente resolución administrativa consistente en "*Incumple con la medida correctiva que fue impuesta en la Resolución Administrativa número* [redacted] *en el apartado de RESUELVE SEGUNDO, numeral 4, toda vez que se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996*", en consecuencia se determina que [redacted] a través de quien legalmente lo represente incumple con lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que

los hechos y omisiones por los que la empresa denominada [redacted] **legalmente lo represente,** le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados,** esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que incumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, cuales consisten en que no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada [redacted] no cuenta con aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, y se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, por lo que incumple lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria en materia forestal descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que

fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

> ***"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
>
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
>
> *PRECEDENTE:*
>
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
>
> *RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)*

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en el que incurrió la empresa denominada [redacted] **de quien legalmente lo represente,** en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en el que incurrió la empresa

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

denominada [redacted], respecto del contenido del artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave el incumplimiento en que incurrió por la empresa denominada [redacted] respecto a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [redacted] toda vez que las mismas tienen como finalidad subsanar las infracciones en las que incurrió y que se encuentran plenamente acreditadas en dicha resolución administrativa, las cuales consistieron en no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada [redacted] no cuenta con aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

parámetros previstos en su permiso de descarga, y se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

Lo anterior, tomando en consideración que al realizar las descargas de aguas residuales sin contar previamente con el Permiso de la autoridad competente, así como los medidores, existe un deterioro a los ecosistemas, ya que dichas descargas residuales van directamente al suelo y estos a su vez a cuerpos de aguas, lo que podría poner en riesgo la viabilidad y sustentabilidad de los recursos naturales, toda vez que se pierde en gran parte la vegetación forestal y por consiguiente los servicios ambientales, como son la captación y filtración del agua, mitigación de los efectos del cambio climático, generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes, protección de la biodiversidad, retención de suelo; refugio de fauna silvestre, belleza escénica entre otros muchos beneficios ambientales. A su vez, el agua transporta nutrientes disueltos y los distribuye por todo el suelo, en ese sentido, los árboles actúan como "esponjas" capaces de recoger y almacenar cantidades del agua de lluvia. Los suelos forestales absorben cuatro veces más agua de lluvia que los suelos cubiertos de pastos, y dieciocho veces más que el suelo desnudo, con sus profundos sistemas de raíces, los árboles son capaces de extraer agua de zonas profundas del suelo. El agua se mueve por el árbol y se usa en la fotosíntesis, en el enfriamiento y en otros procesos de crecimiento. En este ciclo, los árboles son "fuentes de agua" vivientes que redistribuyen el líquido, la humedad, que se quedaría atrapada en forma subterránea si no fuera por los árboles, es liberada a través de sus hojas hacia el aire, donde luego se condensa formando nubes y cae de nuevo en forma de lluvia, sin árboles que distribuyen esta agua, el clima en muchas regiones sería mucho más seco.

En ese orden de ideas, se puede advertir que ya han quedado precisados los daños producidos, por lo que al no cumplir con las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, implica que continúe provocando efectos negativos en los ecosistemas de la región, en donde el sujeto a procedimiento realizó dichas actividades.

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted] de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; en virtud de lo anterior, el citado sujeto a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria de fecha veintitrés de Agosto de dos mil diecisiete, en cuya foja dos se asentó que la actividad principal que tiene la empresa es la de extracción de aceite de palma, que las instalaciones en donde opera son propias de la empresa, que cuenta con ciento noventa y ocho empleados que cuenta con esterilizador, digestor, ciclón, desfrutador, presa, quebrador de nueces, tanque clarificador, centrifuga de lodos, bombas, tamiz de lodos, molino de harina, presa de almendra, trasportadores, elevadores de canjilones, caldera, turbina, y 02 tractores agrícolas.

En virtud de lo anterior, se determina que la empresa cuenta con solvencia económica suficiente para costear la multa a que se ha hecho acreedora con motivo del incumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de julio de dos mil quince.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la empresa denominada [redacted] **representante**, por lo que no se advierten sanciones administrativas por el incumplimiento al artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, por lo que, se determina que **no es reincidente.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** es factible colegir que actúo de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho sujeto a procedimiento no cumplió en tiempo con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en la diversa resolución administrativa número [redacted] incumpliendo lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, a pesar del actuar negligente del sujeto a procedimiento y de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las constancias del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional de la empresa denominada [redacted]

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con el permiso de descarga de aguas residuales expedido por autoridad competente, al no realizar los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad de la nación, al no colocar los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, y al no realizar los estudios necesarios para conocer si las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos que establece la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan necesarios para realizar la actividad de descarga de aguas residuales.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo que a la letra se inserta "*No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o*

subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población".

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, y IX** que anteceden, se puede observar que la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** al incumplir las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [redacted] de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, incumple lo previsto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 de la Ley de Aguas Nacionales; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo**

represente, es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo señalado por los artículos 121 y 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I, III, IV de la Ley de Aguas Nacionales y Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; en razón de que incumplió las medidas correctivas que le fueron impuestas en la diversa resolución administrativa número [redacted] las cuales consisten en que no cuenta con Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua", para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la filtración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en oros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, no cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, mismo que deberá ser realizado por la empresa denominada [redacted] no cuenta con aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, y se encontró realizando descargas de aguas residuales tanto de proceso como de servicio sanitario sin contar con el documento que acredite que las descargas realizadas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, así como dentro del término legal concedido en el resolutivo número [redacted], en los términos antes descritos; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la empresa denominada [redacted] una multa por la cantidad total de $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por el artículo

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $ 80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] **, a través de quien legalmente lo represente,** que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite o a la dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada [redacted] a través de quien legalmente lo represente, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguiente:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38, y 38 Bis de la LGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LGEEPA, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracciones XXIV y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA;
- Acciones de eduación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos,

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

desarrollo sustantable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimiento, valores y competencias, enlso diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas, creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la LGEEPA; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $ 80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m. n.) vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] **legalmente lo represente,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilicita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] **a través de quien legalmente lo represente,** en el domicilio ubicado en carretera [redacted] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción

al Ambiente, y por autorizado para recibirla al C. [redacted] en carácter de representante legal de la empresa [redacted]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado José Ever Espinosa Chirino,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase. - - -

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

JEECH*JSVJ*mjc.

Multa : $403,000.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS 00/100 M.N) equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización diarias, vigentes al momento de imponer la sanción